

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 17 de abril de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"DAGUER, JOSE MARIA C/ SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 376528/25 ANGUITA)", EXPTE. NRO.BA-00978-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa de conformidad con lo establecido en el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante Dr. Juan A. Lagomarsino, segundo votante Dr. Juan P. Frattini y tercera votante Dra. Alejandra Autelitano.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---**I) Antecedentes:**

---1) Que el 21 de octubre de 2025 se presenta el Dr. José María Daguer, por derecho propio y con su propio patrocinio solicitando regulación de sus honorarios profesionales a cargo de **SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U.** continuadora de OMINT por su actuación profesional por ante la Comisión Médica 35-2 en el expediente administrativo SRT N°376528/25 sobre "Determinación de la incapacidad" representando al Sr. N.F.A. en carácter de letrado apoderado de este.

---En fecha 06 de noviembre de 2025 amplía la demanda y acompaña el expediente administrativo de manera completa, ordenando dar traslado de la demanda.

---2) Notificado el traslado de la demanda a la ART accionada no

comparece la accionada a contestar demanda por lo que fue declarada su rebeldía.

---Notificada la rebeldía, el 11/12/2025 se presenta Serena Aseguradora de Riesgos del Trabajo SAU representada por su letrado apoderado Dr. Damián Leonart, constituyendo domicilio y solicitando el cese del estado de rebeldía.

---3) Trabada así la litis, el actor solicita se declare la cuestión de puro derecho, confiriéndose traslado a la demandada y se convocó a las partes a audiencia para el día 12 de febrero de 2026 a tenor del art. 41 Ley 5631. Celebrada la misma y ante la ausencia de conciliación, se declaró la cuestión de puro derecho, otorgando a las partes plazo común para alegar. Vencido el plazo a tal fin, se agrega el alegato del actor y dispone el pase de las actuaciones al Acuerdo a efectos de resolver. Practicado el sorteo, se encuentran en condiciones de recibir esta sentencia.

---II) Considerando:

---Que el art. 37 de la resolución SRT 298/17 establece, en lo aquí pertinente que *"Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán*

en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación".-

---Del expediente administrativo agregado en autos en copia fiel (adjunto movimiento E0004) -y destacando que goza de presunción de legitimidad y autenticidad por emanar de un organismo administrativo del sistema de riesgos del trabajo- consta que la labor profesional del actor ha resultado oficiosa en tanto con su tramitación y asistencia profesional ha obtenido el dictado de la Disposición del Servicio de Homologación de la S.R.T. de fecha 24 de octubre de 2025 (fs.178/180) que en su artículo segundo dispuso: "*Apruébese el TREINTA Y CUATRO CON 76/ 100 POR CIENTO (34.76 %) de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva dictaminado por la Comisión Médica N°352, DELEGACIÓN BARILOCHE de la Provincia de Río Negro, el día 2 de Octubre del 2025, respecto de la contingencia de fecha 11 de Abril del 2023, sufrida por el/la Sr/a. A.N.F. (C.U.I.L. N° 2.) mientras prestaba tareas para el empleador SOL MINERALES Y SERVICIOS SA (C.U.I.T. N° 30654798148) afiliado a SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U. al momento de la contingencia. ."*

---En Menegozzi, ya citado, el STJ dijo: "*....Como se observa, la fijación de honorarios se condiciona a que la actuación profesional resulte oficiosa y se haya reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el trabajador en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Además, no podrán determinarse ni regularse en el ámbito de las Comisiones Médicas, ni del Servicio de Homologación.*

De lo anterior se colige que lo establecido no constituye una restricción a obtener los estipendios de quien efectúe la asistencia letrada del trabajador en sede administrativa de forma particular, sino que define sobre quien recae la obligación de abonarlos.

Este criterio ha sido sostenido por este Superior Tribunal de Justicia al

pronunciarse sobre la competencia material en materia arancelaria ante las Comisiones Médicas, en el precedente STJNRS3: "Filippuzzi" (Au. N° 13/23) con remisión al dictamen N° 09/23 emitido por el Fiscal General. En esa oportunidad, coincidiendo con la postura de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, se indicó que "...es constitucional el segundo apartado del art. 37 de la Resolución 298/17 de la SRT, en tanto su correcta interpretación no impide la retribución de la labor profesional ejercida por el abogado particular en favor del trabajador que lo designa, en la instancia administrativa previa, sino que las pautas allí establecidas refieren a quién queda obligado al pago de dichas sumas." (cf. "Lincheta Noelia Paola c/ Provincia ART SA", sentencia de fecha 14-03-22).

Se explicó que el sistema normativo utilizado va a depender de la determinación o indeterminación del carácter laboral de la incapacidad o dolencia del trabajador. La Resolución N° 298/17 y, por ende, la Ley N° 24557 y sus modificatorias, resultan aplicables cuando la labor profesional sea oficiosa y se reconoce, al menos parcialmente, la pretensión reclamada.

La condición impuesta por la norma está vinculada a la gestión de aquel abogado de confianza elegido por el trabajador para la defensa de sus intereses. La ART será responsable del pago de los honorarios correspondientes, siempre que la pretensión tenga éxito en dicha sede. En caso contrario, es decir, si la actuación es inoficiosa, la retribución estará a cargo del trabajador. ... Entonces, admitida parcial o total la incapacidad aducida, implica la inclusión del actor al régimen sistémico de la LRT y, por ende, es aplicable la Resolución N° 298/17, que deriva a la regulación de honorarios en sede judicial con los parámetros establecidos en la ley arancelaria local."

--- Asimismo en "Cano" Se. 160/24 STJRN S3 el máximo Tribunal provincial remitiéndose a "Menegozzi" antes mencionado dijo: "... La

oficiosidad de la tarea, por lo tanto, está estrechamente vinculada con el reconocimiento de la solicitud del trabajador. ... Si bien la disconformidad del trabajador respecto al porcentaje de invalidez determinado por la Comisión Médica y a la suma indemnizatoria propuesta por el área técnica de la SRT indica la falta de éxito en la pretensión del señor ... , ello no implica que la labor del letrado haya sido inoficiosa, dado que la entidad administrativa ha reconocido que el trabajador presenta una incapacidad que debe ser indemnizada conforme a lo estipulado por la LRT."

---Queda claro que la labor del actor asistiendo al trabajador resultó oficiosa, obtuvo la determinación de incapacidad. El hecho de no haber quedado conforme el trabajador con el resultado no implica inoficiosidad de las labores profesionales.

--- La pretensión del trabajador A. obtuvo reconocimiento parcial y por lo tanto el Dr. José María Daguer tiene derecho a obtener los honorarios por su labor. Y, conforme lo ya señalado, esos emolumentos recaen y se encuentran a cargo de la ART aquí demandada.

---Respecto del monto de los honorarios a regular propongo mantener el criterio sostenido por esta Cámara, que ha resultado conformado por el STJ en "Cano" ya citado al decir: *"Se observa que la Cámara determinó el monto de los honorarios sin infringir lo estipulado por los arts. 58, 6 y 9 de la Ley G N° 2212, ello en tanto tal importe se encuentra dentro de los parámetros allí establecidos.*

Es pertinente recordar que la fijación de honorarios en la instancia de origen depende, en definitiva, de las pautas de apreciación establecidas en el art. 6 de la Ley G N° 2212, siendo estas cuestiones de exclusiva competencia de los jueces de mérito. En esta línea, dado que la recurrente no ha demostrado que dicha normativa haya sido incorrectamente aplicada ni la arbitrariedad en la decisión de la Cámara, corresponde desestimar este reproche recursivo."

---Por todo lo expuesto y en razón de ello, entiendo que corresponde hacer lugar a lo peticionado y regular los honorarios profesionales del Dr. José María Daguer por su laboral profesional en el expediente administrativo mencionado en el equivalente a 10 (diez) JUS con más el 40%, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 1, 6, 8, 9,10, 60 y concordantes de LA) y el pago de los mismos se encuentra a cargo de la ART respectiva.

---Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, debiendo obrar la respectiva constancia de inscripción. Asimismo cumplirse los aportes de la Ley 869.

---Además se imponen las costas del presente proceso a la ART demandada vencida, quien a pesar del criterio sentado por el STJ en los fallos precitados y criterio de esta Cámara en relación a lo establecido en el art. 37 de la Res. 298/17 dio lugar a la actividad jurisdiccional y labores profesionales evitables. Ello de conformidad con el art. 31 ley 5631.

---Regular los honorarios por este incidente al Dr. José María Daguer, en 4 (cuatro) JUS y al Dr. Damián Leonart, por la demandada, en 3 (tres) JUS más 40%. Ello conforme arts.1,6,8,9,10 y 34 de la LA, nuevo criterio de este Tribunal con actual integración y lo dicho recientemente por el STJ en "Joos" Se. 15/2026. Deberán ser abonados en el plazo de 10 (diez) días conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 5 del P 5631.

---III) La decisión:

-----En virtud de todo lo que antecede se propone resolver lo siguiente:

---Primero: Regular los honorarios del Dr. José María Daguer por la labor cumplida ante la Comisión Médica expediente administrativo SRT N°376528/25 en 10 (diez) Jus con más el 40% (cuarenta por ciento) que deberán ser abonados por Serena Aseguradora de Riesgos del Trabajo

SAU en el plazo de 10 (diez) días contados desde la notificación de la presente.

---Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 ley P 5631).

---Tercero: Regular los honorarios del Dr. José María Daguer conforme las pautas del art. 34 de la ley G 2212 en la suma equivalente a 4 (cuatro) JUS y al Dr. Damián Leonart, apoderado de la demandada en la suma equivalente a 3 (tres) JUS más 40%, debiendo ser abonados en el plazo de 10 (diez) días. Ello conforme arts. 1,6,8,9,10 y 34 sptes y concs. de la LA y art. 55 del P 5631.

---Cuarto: PRACTÍQUESE por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---Quinto: (de forma).

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo :

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) REGULAR los honorarios** del Dr. José María Daguer por la labor cumplida ante la Comisión Médica expediente administrativo SRT N°376528/25 en 10 (diez) Jus con más el 40% (cuarenta por ciento) que deberán ser abonados por Serena Aseguradora de Riesgos del Trabajo SAU en el plazo de 10 (diez) días contados desde la notificación de la

presente.

---II) **IMPONER las costas** a la demandada (art. 31 ley P 5631).

---III) **REGULAR** los honorarios del Dr. José María Daguer conforme las pautas del art. 34 de la ley G 2212 en la suma equivalente a 4 (cuatro) JUS y al Dr. Damián Leonart, apoderado de la demandada en la suma equivalente a 3 (tres) JUS más 40%, debiendo ser abonados en el plazo de 10 (diez) días. Ello conforme arts.1,6,8,9,10 y 34 sptes. y concs. de la LA y art. 55 del P 5631.

---IV) **PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---V) **NOTIFICACIÓN** a ambas partes conf. art.25 Ley P 5631. Registración y protocolización automática en el sistema.

Se incorpora a la Representante de Caja Forense a los efectos de la notificación de la presente.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH